

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 195

Fecha: 19 Diciembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00355	Ejecutivo	LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ	Auto de Trámite abstiene de aprobar liquidación solicita presenta nueva liquidación	16/12/2022		
41001 31 10005 2019 00182	Procesos Especiales	TATIANA MERCEDES DIAZ RAMIREZ	MILLER ARLEX ROMERO CHARRY	Sentencia de Primera Instancia Sentencia	16/12/2022		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto de Trámite ORDENAR la entrega del vehículo de placas CMZ 238, Marca Chevrolet	16/12/2022		
41001 31 10005 2021 00003	Ordinario	MARYELI MORALES OSSO	ALVARO MONTILLA POLANIA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 del día 7 del mes de marzodel año 2023,	16/12/2022		
41001 31 10005 2021 00288	Ordinario	MARIA ISABEL MURCIA CALDERON	MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA	Auto de Trámite corre traslado por 3 días	16/12/2022		
41001 31 10005 2021 00294	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ VARGAS AREVALO	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am 07/03/2023	16/12/2022		
41001 31 10005 2021 00416	Ordinario	FAIBER GARCIA ESCOBAR	CAUSANTE:JESSICA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am 08/03/2023	16/12/2022		
41001 31 10005 2022 00109	Ordinario	JAVIER FRANCISCO HDRRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto de Trámite Deniega la medida	16/12/2022		
41001 31 10005 2022 00184	Verbal Sumario	JAROD NATHAN KING	SORY MILDRED GALLO DIAZ	Auto de Trámite corre traslado	16/12/2022		
41001 31 10005 2022 00306	Ordinario	ANGIE LIZETH BURGOS YARA	ARINSON NUÑEZ CASTRO	Auto de Trámite Decreta prueba	16/12/2022		
41001 31 10005 2022 00476	Ordinario	DIANA CAROLINA CORREDOR AGUDELO	GUSTAVO CARVAJAL OSSA	Auto inadmite demanda demanda	16/12/2022		
41001 31 10005 2022 00477	Ordinario	ARVEY PALENCIA BUSTOS	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO	Auto inadmite demanda demanda	16/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Diciembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LINA JOHANNA ORTIZ DÍAZ
Demandado	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00355-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2010-00513-00

El apoderado de la parte actora, allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque evidencia el Juzgado que no se tuvieron, ni hicieron referencia las liquidaciones aprobadas que reposan en el expediente archivos #018 y #034 del expediente digital.

Adviértase que el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. prevé:

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Por otro lado, el valor de las cuotas ejecutadas no se ajusta al título base de ejecución.

Téngase en cuenta que los intereses se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, los que deben tenerse en cuenta en este proceso por el número de meses en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar la anterior liquidación y EXHORTA a los apoderados de las partes para que presenten una nueva liquidación teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Despacho

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	TATIANA MERCEDES DÍAZ RAMÍREZ
Demandado	MILLER ARLEX ROMERO CHARRY
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00182-00

1. ASUNTO

De conformidad con el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial interpuesta a través de la Defensoría Primera de Familia-Centro Zonal Neiva del ICBF en representación de la menor LDR en contra de Miller Arlex Romero Charry.

Dicho esto, el Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad o irregularidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

En defensa de los intereses de la menor L.D.R., el defensor de familia, demandó a Miller Arlex Romero Charry, para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declarase que la mencionada menor, hija de Tatiana Mercedes Díaz Ramírez, nacida el 20 de agosto de 2018, en Neiva, es su hija, así mismo solicitó se efectúen las respectivas correcciones en el registro

civil de nacimiento de la citada demandante y otras declaraciones consecuenciales a la paternidad reclamada.

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores peticiones que la señora Tatiana Mercedes Díaz Ramírez conoció al señor Miller Arlex Romero Charry hace más de seis años, que sostuvieron una relación y fruto de las relaciones sexuales se procreó a la menor demandante quien nació el 20 de agosto de 2018 en la ciudad de Neiva.

Que ante el ICBF se adelantaron diligencias administrativas en aras de garantizar y restablecer los derechos fundamentales a favor de la menor L.D.R. lo cual no fue posible ante la no comparecencia del señor Miller Arlex Romero Charry a las citaciones enviadas por la Defensoría de Familia.

Admitida la demanda el 09 de mayo de 2019,¹ se dispuso notificar y correr traslado de la misma al señor Miller Arlex Romero Charry lo cual realizó el Defensor de Familia del ICBF a través del correo electrónico que reposa en la base de datos de la EPS Sanitas alex19876@gmail.com, #009 y 019, quien guardó silencio en el término concedido como se advierte en el informe secretarial visto a #022.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si ante la falta de oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, hay

¹ Folio 13 Numeral 001 Expediente Digital

lugar a declarar la paternidad frente a la menor L.D.R, nacida el día 20 de agosto de 2018, y (ii) si en razón a dicha declaración deben impartirse otros ordenamientos.

Para resolver el anterior interrogante se hace necesario abordar delantadamente el concepto jurídico de la FILIACIÓN:

Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que:

"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No pueden existir personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir que sin duda la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción, la cual determinada ahora por resultado de la prueba genética, convirtiéndose ahora y de conformidad con el Artículo 386 del Código General del Proceso, en un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, cuya práctica en algunos casos no es necesaria, como en el presente caso, según el numeral 3º de dicha norma procesal, que reza: "...cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...", caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, numeral 4º literal a ibídem.

Conforme a lo expuesto, advierte el juzgado que se encuentra demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor demandante que no se ha establecido la filiación paterna, toda vez que fue registrado con los apellidos de su progenitora.

Se observa además que el demandado pese a haber sido notificado por correo electrónico de la existencia del proceso, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues dejó vencer en silencio el término legal concedido para que replicara la filiación que se le endilga frente a la niña L.D.R.

Con tal criterio, se analiza lo siguiente:

i. En este sentido, se atiende al dicho de la demanda en los hechos narrados que las partes de común acuerdo sostuvieron relaciones sexuales, en forma clara y sin dubitación alguna, evidencia que probablemente la concepción de la menor demandante se dio en el lapso de tiempo que se indicó en la demanda. Por ello se puede afirmar que la menor accionante nació de esa relación de pareja entre Tatiana Mercedes Díaz Ramírez con el señor Miller Arlex Romero Charry.

ii. La conducta adoptada por el demandado a lo largo de la litis; se analizará, según estos significativos actos procesales:

➤ La conducta adoptada por el demandado a lo largo de la litis; esto es que, en su contra, se tiene el evento de no haber

dado respuesta a la demanda, lo que configura un indicio de la verdad del cargo tal como lo enseña el artículo 97 del C. P. Vigente.

➤ Hoy el Código General del Proceso indica en su artículo 386, numeral 4 literal a), que se dictará sentencia de plano, específicamente cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda.

➤ Fuera de lo anterior, sale a la luz el comportamiento elusivo del demandado y con ello se descubre en el hecho de menospreciar el llamado de la administración de justicia renunciando a presentarse al proceso, lo que demuestra su actitud subterfugio al no apersonarse del proceso, todo este andamiaje se ha de tener presente como para obstaculizar tanto la práctica del examen científico, como otra cualquier diligencia, conducta que como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia² no solo demuestra la falta de lealtad y de colaboración que deben las partes con el proceso como tal, sino también, pone de manifiesto su interés por que no salga a la luz la realidad verdadera; así lo expuso esa alta corporación:

<<. . . Y aun cuando ese hecho conocido –obstaculizar la práctica de la prueba – no conduzca rectamente a tener por cierto el hecho perjudicial al renuente que la prueba perseguía acreditar, sí permite válidamente afirmar que ese instinto de conservación” (como gráficamente la califica Muñoz Sabaté) que afloró con la conducta renuente, es no solo configurativo de falta de lealtad y de colaboración, sino a un temor a que la verdad sea revelada, indicio que en unión con otras probanzas que lo aquilaten impondrá una decisión desfavorable a la parte renuente>>

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros. 12 de septiembre de 2002.

Así las cosas, con respaldo en lo normado en el artículo 241 del Código de Procedimiento vigente, se puede concluir que tal comportamiento se constituye en otro indicio grave en contra del demandado quien no colaboró con la presencia a este proceso.

En suma. Es preciso advertir por vía de principio que no se presentó en este caso réplica ninguna contra los señalamientos fácticos de la demanda; de esta manera la narrativa allá contenida, y por cuestión de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política vigente respecto de la credibilidad de que gozan todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, ha de asumirse aceptación integral a las manifestaciones contenidas en los hechos de la demanda; con fundamento en esta presunción, que no ha sido desvirtuada, la denunciada paternidad resulta ser una realidad indiscutible, suficiente para darle respaldo a la procedencia de lo pedido.

Del anterior análisis, se establece sin dubitación alguna que los indicios considerados se enlazan armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, en su conjunto, notoriamente importantes, decisivos y determinantes; cobran aquí un notable valor, de tal suerte que resulta ineluctable atender al anterior análisis probatorio para concluir dar por demostrados los hechos sobre los que opera la presunción de paternidad extramatrimonial fundada en relaciones

sexuales habidas entre el padre accionante y la madre de la menor, por ello se impone reconocer la paternidad reclamada endilgándosela al aquí demandado.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del Decreto 2820 de 1974, en el caso sub examine, la patria potestad que se ejercerá sobre la menor estará a cargo de la madre, ya que por disposición legal esta facultad no puede ser ejercida por el padre o la madre que haya sido declarado como tal en juicio contradictorio. Y es que sería un contrasentido otorgarle tal capacidad a quien fue declarado padre, lo que refleja que no tiene la idoneidad moral para ejercerla.

De igual manera, se establecerá la custodia y cuidado personal de la menor en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, el padre deberá suministrar como cuota alimentaria el equivalente al 20% del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia si no estuviere laborando de lo contrario ese mismo porcentaje lo pagara si estuviere vinculado en una relación laboral, bien sea con el estado o particular.

Y como lo anterior ha de respaldar la sentencia, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la menor Luciana Díaz Ramírez identificada con NUIP No. 1075807654 es hija del señor Miller Arlex Romero Charry identificado con C.C. Nro. 1.108.244.223 y la señora Tatiana Mercedes Díaz Ramírez.

SEGUNDO: SUSPENDER al señor Miller Arlex Romero Charry, el ejercicio de la patria potestad que surge como consecuencia de este fallo, sobre su hija Luciana Romero Díaz.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal de Luciana Romero Díaz a la señora Tatiana Mercedes Díaz Ramírez.

CUARTO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes.

Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del certificado de la menor visto a folio 4 #001.

QUINTO: El señor Miller Arlex Romero Charry suministrará como cuota alimentaria a su menor hija Luciana Romero

Díaz el equivalente al 20% del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia si no estuviere laborando de lo contrario ese mismo porcentaje lo pagará si estuviere vinculado en una relación laboral, bien sea con el estado o particular.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

SEPTIMO. ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY
Demandada	CESAR ADUARDO GONZALEZ DÍAZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00161-00

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que ¹en audiencia del 12 de mayo de 2022¹ se decretó la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre la señora Marby Liliana Tafur Charry y el señor Cesar Eduardo González Díaz, ²en proveído del 30 de noviembre de 2022² atendiendo la solicitud presentada por las partes y apoderados, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por lo tanto el Juzgado accede a la solicitud presentada por el Dr. Richard Mauricio Gil Ruiz el 07³ y 14⁴ diciembre de 2022 y dispone:

ORDENAR la entrega del vehículo de placas CMZ 238, Marca Chevrolet a la persona que se le aprehendió. Ofíciense

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 56 Cuaderno No. 1

² Numeral 37 Cuaderno No. 2

³ Numeral 46 Cuaderno No. 2

⁴ Numeral 47 Cuaderno No. 2



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MAYERLY MORALES OSSO
Demandados	ILDEBRANDO, FRANCIA, ALEXANDER, ÁLVARO, FERNANDO, ADRIANA, MARÍA, LILIANA, MAGALI Y CARLOS JULIO MONTILLA POLANÍA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS JULIO MONTILLA CHARRY
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00003-00

Atendiendo el informe secretarial que precede y lo dispuesto en audiencia del 22 de noviembre de 2022 el Juzgado señala la hora de las **10:00 del día 7 del mes de marzo del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA ISABEL MURCIA CALDERÓN
Demandado	MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MOLINA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00288-00

Adosar al expediente y correr traslado por el término de tres (03) días a las partes de la respuesta ofrecida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir el 05 de diciembre de 2022.¹

Vencido el término de traslado, la Secretaría regrese el asunto al Despacho para fijar fecha y hora para continuar la audiencia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 080 Cuaderno No. 1



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	BEATRIZ VARGAS AREVALO
Demandado	ALEXANDER MANIOS TRILLERAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00294-00
Unión Marital de Hecho	41-001-31-10-005-2019-00463-00

Cumplidas como están las previsiones hechas por el despacho mediante auto del 26 de septiembre archivo #052, y auto del 31 de octubre pasado archivo #060, ambos del cuaderno C1 del expediente digital, se dispone:

1. Señalar la hora de las **8:30 del día 7 de marzo de 2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

2. En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que

conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P. Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)

3. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del

P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JACMA', with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	FAIBER GARCÍA ESCOBAR
Demandado	RAQUEL GONZÁLEZ, ORLANDO ENRIQUE FERRADANE SURMAY HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00416-00

Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia programada para el 15 de diciembre de 2022 a las 8:30 am, en atención a la solicitud presentada por el Dr. Juan Sebastián Suarez Silva¹ el Juzgado dispone

Para llevar a cabo la audiencia prevista en proveído del 10 de noviembre de 2021,² se señala la hora de **las 8:30 am del día 8 del mes de marzo del año 2023**, para celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en auto del 10 de noviembre citado.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 049 Expediente Digital

² Numeral 041 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA (Causante María Nancy Herrera Cortes y José Norman Herrera Cortes)
Demandantes	CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN
Demandadas	YOLANDA HERRERA CORTES ALIX VANESSA CACERES PARRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00109-00

Antes de continuar con el trámite de este proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de misma norma procesal procede a declarar control de legalidad.

Analizada la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 02 de agosto¹ y 24 de octubre² de 2022 el Juzgado deniega la medida de embargo y secuestro de los dineros que se encuentran depositados a nombre de la causante María Nancy Herrera Cortes en la cuenta de depósito judicial del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva y Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva como quiera que dicha medida no se encuentra enlistada entre aquellas medidas que establece el artículo 590 del C.G. del P. para esta clase de procesos.

Sin embargo, se dispone comunicar a dichos juzgados la existencia de este proceso. Ofíciase lo pertinente.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 014 y 015 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 023 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante	JAROD NATHAN KING
Demandado	SORY MILDRED GALLO DIAZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00184-00

En atención al memorial visible en archivo #071 del expediente digital suscrito por el apoderado de la señora Sory Mildred Gallo, se corre traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante para que se pronuncie frente a los hechos narrados en el mismo.

Notifíquese a la parte demandante a través de apoderada.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANGIE LIZETH BURGOS YARA
Demandado	ARINSON NUÑEZ CASTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00306-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda archivo #017, así como en el escrito que describió el traslado de la prueba de ADN archivo #023 del expediente digital por ser procedente el despacho resuelve:

DECRETAR la práctica de la prueba de ADN a la menor de edad de iniciales E.B.Y., su progenitora señora Angie Lizeth Burgos Yara y al presunto padre señor Arinson Nuñez Castro, designando para tal fin al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**.

Mediante atento oficio, comuníquesele lo aquí resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de que proceda a liquidar el costo de la prueba de ADN con cargo al demandado y una vez se acredite el pago, proceda a la toma de muestras.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA en representación de la menor de edad de iniciales S.L.C.G.
Demandada	GUSTAVO CARVAJAL OSSA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00476-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Diego Alberto Liz Puentes, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de las partes ni de los testigos, tampoco se informa que la demandante los desconozca

2. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Diego Alberto Liz Puentes, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ARVEY PALENCIA BUSTOS
Demandada	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00477-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Javier Dario García González, y en aras de dar trámite al proceso de la referencia deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Informar si Alejandra Palencia Pacheco es fallecida como se aduce en la referencia de la demanda, de ser así, aportar copia del registro civil de defunción, indicar si existe proceso sucesorio en curso, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicha causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción igualmente en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem

2. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Aclarar si Alejandra Palencia Pacheco es menor de edad, de ser así, la demanda y el poder deberá dirigirse en contra de su representante legal.

➤ Precisar si lo que se pretende adelantar es un proceso de filiación de Alejandra Palencia Pacheco respecto de la señora Graciela Pacheco Pérez o un proceso de impugnación de paternidad de Arvey Palencia Bustos frente a Alejandra Palencia Pacheco. En cualquiera de los casos, deberá conferir poder con este propósito habida cuenta que el poder que obra en el expediente se confirió para adelantar proceso de filiación extramatrimonial en contra de la señora Alejandra Palencia Pacheco.

Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

➤ Indicar si el señor Arvey Palencia Bustos actúa en calidad de demandante como se indica en el libelo de la demanda, o como demandado como se aduce en el interrogatorio solicitado.

3. El demandante deberá informar el domicilio de la demandada para efectos de establecer la competencia conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 28 C.G. del P.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. informe el número de identificación de la demandada.

5. Se advierte que las normas del Código de Procedimiento Civil, fueron derogadas por el Código General del Proceso

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez